

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO
ANTIOQUIA

Bello, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1286
Radicado	05088-31-10-001-2019-00411-00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Pretaxpress s.a.s.
Demandado	Jorge Wilson Patiño Toro
Tema	Decreta suspensión proceso por reunir los requisitos para ello

Mediante escrito enviado a través del correo Institucional del Juzgado, el Doctor **HECTOR ALIRIO PELAEZ GOMEZ**, Agente Liquidador designado por la Alcaldía de Medellín para la toma de Posesión de los Negocios Bienes y Haberes en modalidad de Liquidación Forzosa Administrativa de la persona natural comerciante **JORGE WILLSSON PATIÑO TORO** identificado con cédula de ciudadanía número 71.701.370, por medio de la presente comunicación me permito informar al Despacho, lo siguiente:

1. Por Resolución Nro. 202250096131 del 1 de septiembre de 2022, proferida por la Secretaría de Gestión y Control Territorial de la Alcaldía de Medellín, Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, se decretó la toma de posesión de los negocios, bienes y haberes en la modalidad de **Liquidación Forzosa Administrativa de la persona natural comerciante JORGE WILLSSON PATIÑO TORO** identificado con cédula de ciudadanía número 71.701.370.

2. Mediante **AVISO**, se notificó a todas las personas interesadas la Resolución Nro. 202250096131 del 1 de septiembre de 2022, proferida por la Secretaría de Gestión y Control Territorial de la Alcaldía de Medellín, Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, el aviso publicado en el Diario de circulación nacional La República, en la página web de la alcaldía de Medellín www.medellin.gov.co, en la página web del agenciamiento www.agenciaespecial.webnode.com.co, en la oficina principal de las personas naturales comerciantes intervenidas, en los mecanismos de información disponibles de la Liquidación y se envió a aproximadamente 1000 correos electrónicos.

3. Mediante la Resolución 202250096131 del 1 de septiembre de 2022, proferida por la Secretaría de Gestión y Control Territorial de la Alcaldía de Medellín, Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación se:

3.1. Se ordenó comunicar a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase en contra de las personas naturales **JORGE WILLSSON PATINO TORO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 71.701.370 Y MARTHA CECILIA HOLGUIN CASTAÑO IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. 34.990.458**, con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas

por los Artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, decretando la nulidad de las actuaciones realizadas después de la medida de Toma de Posesión y Liquidación Forzosa Administrativa, levantando las medidas cautelares decretadas y remitiendo los expedientes físicos al Agente Liquidador en original de manera inmediata, para ser incorporados al trámite.

3.2. Se advirtió, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna en contra las personas naturales **JORGE WILLSSON PATIÑO TORO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 71.701.370 Y MARTHA CECILIA HOLGUIN CASTAÑO IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. 34.990.458**, sin que se notifique personalmente al Agente Liquidador, so pena de nulidad.

3.3. Se previno a todo acreedor, **y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de las personas naturales intervenidas, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al Agente Liquidador**, so pena de adelantar las acciones que correspondan por incurrir en el incumplimiento normativo y las del Artículo 454 del Código Penal, que establece el tipo penal de Fraude a Resolución Judicial o Administrativa.

3.4. Se previno a los deudores de las personas naturales intervenidas que sólo podrán pagar al Agente Liquidador, por lo que el pago que se efectúa a persona distinta al Agente Liquidador, se entenderá por no recibido y será inoponible.

3.5. Se previno a todas las personas naturales o jurídicas que tengan negocios con las personas naturales intervenidas, para que a partir de la publicación de la presente Resolución **deben entenderse exclusivamente con el Agente Liquidador como su único representante**, para todos los efectos legales, so pena de las acciones legales que correspondan por su actuación, en caso de no acatar dicha instrucción.

Parágrafo: Se realiza la anotación que todas aquellas personas que se encuentren a cualquier título en los bienes inmuebles o muebles de las personas naturales comerciantes intervenidas, se entienden que se encuentran a título de tenencia, y que por tal razón no es posible alegar prescripción, posesión o propiedad de dichos bienes.

4. Que en dicha Resolución se establecen, además de los efectos previstos en el artículo 14 de la ley 66 de 1968, artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y de acuerdo con el artículo 9.1.3.1.1 del decreto 2555 de 2010, las siguientes medidas:

4.1. La advertencia de que todas las obligaciones a plazo a cargo del intervenido son exigibles a partir de la fecha en que se adoptó la medida de liquidación forzosa administrativa, sin perjuicio de lo que dispongan las normas que regulan las operaciones de futuros, opciones y otros derivados, de acuerdo con lo previsto en el literal b) del artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

4.2. La advertencia de que el pago efectivo de las condenas provenientes de sentencias en firme contra la persona natural comerciante intervenida proferidas durante la liquidación se hará atendiendo la prelación de créditos establecida en la ley y de acuerdo con las disponibilidades de las personas naturales comerciantes intervenidas.

5. Dadas las consideraciones anteriores, se solicita mediante el presente escrito:

1. Tratándose de procesos ejecutivos:

- La suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase en contra de la persona natural **JORGE WILLSSON PATIÑO**

TORO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 71.701.370, con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los Artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, decretando la nulidad de las actuaciones realizadas después de la medida de Toma de Posesión y Liquidación Forzosa Administrativa, levantando las medidas cautelares decretadas y remitiendo los expedientes físicos al Agente Liquidador en original de manera inmediata, para ser incorporados al trámite, y la entrega, endoso o transferencia de los títulos judiciales que se encuentren en los procesos de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el literal D del artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 del 2010.

- Se pone a disposición la dirección Traversal 32 C Nro. 74 D – 13, local comercial Edificio Pietrasanta de la ciudad de Medellín, Antioquia, el teléfono 324.673.67.48 y el correo electrónico juridicaagenteespecial@gmail.com, para los fines de la entrega del expediente físico.

- Poner en conocimiento de las partes vinculadas en el proceso, la advertencia de que el pago efectivo de las condenas provenientes de sentencias en firme contra la entidad intervenida, proferidas durante la toma de posesión, se hará atendiendo la prelación de créditos establecida en la ley y de acuerdo con las disponibilidades de la entidad.

Para resolver sobre el particular, se considera:

El artículo 20 de la ley 1116 de 2006, establece que: A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada....”

Que por su parte el artículo 70 de la misma normatividad indica:

“En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que, en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios...”

Esta última circunstancia aquí se satisface a cabalidad.

En mérito de lo aquí expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Bello, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTASE la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO** ejecutivo hipotecario, promovido por la empresa Prestaxpress s.a.s y en contra del señor **JORGE WILSON PPATIÑO TORO**, HASTA EL MOMENTO EN QUE SE RESUELVA EL TRAMITE DE LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE.

SEGUNDO: informese esta decision al agente liquidador HECTOR ALIRIO PELAEZ GOMEZ, por secretaria expidase el oficio.

NOTIFIQUESE



LINA ISABEL ALZATE GOMEZ

JUEZ

Jg

CERTIFICO

QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 155 FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BELLO, ANTIOQUIA, EL DÌA 13 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022, A LAS 8: 00 A.M.



Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BELLO ANTIOQUIA**

Bello, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Oficio No 984

Doctor:
HECTOR ALIRIO PELAEZ GOMEZ
Agente Liquidador
Medellín (Antioquia).
Correos electrónicos
willssonpatinoenliquidacionfa@gmail.com
www.agenciaespecial.webnode.com.co
juridicaagenteespecial@gmail.com

Por medio del presente, me permito comunicarle que, por auto de la fecha, se ordenó suspender el **PROCESO** ejecutivo hipotecario, promovido por la empresa Prestaxpress s.a.s y en contra del señor **JORGE WILSON PPATIÑO TORO**, HASTA EL MOMENTO EN QUE SE RESUELVA EL TRAMITE DE LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE.

De lo anterior, sírvase tomar atenta nota

Al responder citar el radicado 05088-31-10-001-**2019-00411-00**

Agradezco la colaboración prestada

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L.A.' or similar initials.

LINA ISABEL ALZATE GOMEZ
Juez